

Recurso Reposición en subsidio apelación N.R.D. 76111-33-33-003 – 2021-00161-00

1

?

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de info@ostosvaquiroy.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

OC

Ostos & Vaquiroy Consultores <info@ostosvaquiroy.com>

Para:

- Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga;
- usuarios@mindefensa.gov.co;
- Marco Esteban Benavides Estrada

Vie 5/08/2022 10:52 AM

Recurso de Reposición en sub apelación (1).pdf

237 KB

?

Doctora

LEIDI JHOANA URIBE MOLINA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

REFERENCIA 76111-33-33-003 – 2021-00161-00

DEMANDANTE JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA

DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO Recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022.

JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, apoderado del extremo actor, por medio del presente documento, actuando dentro de la oportunidad procesal, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022, publicado en estado de fecha 02 de agosto del 2022, por las siguientes razones:

1. Considera el Despacho:

“(…) Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y con su

contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en tanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes, y visto que no hay otras pruebas para practicar, se fija el litigio en la legalidad del acto administrativo No. 2385 del 26 de Agosto del año 2020, expedido por la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por medio del cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA; si se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad propuestas en el libelo y si como consecuencia de ello, tiene derecho a ser reincorporado y al pago de los salarios y demás prestaciones desde su desvinculación (...)”.

2. El objeto de reproche frente a la decisión tomada por el Despacho versa en las siguientes consideraciones:

1. El acto administrativo demanda -Resolución 2385 del 26 de Agosto del 2020- en su parte considerativa dice:

“(...) Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria virtual de fecha 15 de julio de 2020, registrada en el acta No 8, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por “llamamiento a Calificar Servicios” de unos oficiales subalternos (...)”

Y mas adelante indica:

“(...) Que según certificación de fecha 16 de julio de 2020, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, los señores Oficiales que se relacionan en el presente acto administrativo cuentan con un tiempo de servicio de mas de quince (15) años (...)”.

2. El artículo 175 del CPACA en su párrafo primero establece:

*“(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **ANTECEDENTES** de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...)*”.

3. El Ministerio de Defensa no cumplió a cabalidad con el deber que el legislador fijó en la norma señalada anteriormente, por cuanto que, en el documento de contestación de la demanda, a folio 18 señala: *“(...) Mediante oficio de 24 de septiembre de 2021 la Dirección Personal de Ejército Nacional allegó las*

documentales del caso, relacionados con los antecedentes administrativos del señor CT JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA en 404 folios archivo PDF que se adjunta (...)”

Constan como documentos adjuntos los siguientes:

- Folio 33 al 35 Resolución 1239 del año 2003
- Folio 37 al 40 Resolución 2385 del año 2020
- Folio 41 al 50 Extracto hoja de vida del señor **OSPINA TEJADA**
- Folio 51 liquidación de tiempo del señor **OSPINA TEJADA**
- Folio 52 al 57 constancias de haberes del señor **OSPINA TEJADA**
- Folio 58 al 430 folios de vida del señor **OSPINA TEJADA**

La anterior documentación no es suficiente para entender el proceso administrativo que la entidad demandada adelantó para considerar el 15 de julio del 2020 el retiro del señor **OSPINA TEJADA** ante la junta asesora del Ministerio de Defensa,

4. Frente a lo anterior, es evidente que la entidad demandada no allegó al proceso, los antecedentes de la actuación administrativa, es decir:

- El acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.
- La certificación de fecha **16 de julio de 2020**, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Al respecto llama la atención que en la contestación de la demanda, a folio 5 de este documento se afirmó que: “(...) *Adicionalmente para este tipo de casos del llamamiento a calificar servicios, la ley no fija motivos que se deben o deberían ejercer para adoptar y ejercer la competencia que por ley le está siendo dada a través del artículo 103 mencionado, es decir sólo es necesario que la persona a la que se le llama a calificar servicios haya estado en servicio activo por un lapso de quince (15) años (...)*”; entonces si la certificación de tiempo fue emitida un día después de la realización de la junta asesora, surge la pregunta: ¿qué temas abordaron en la junta asesora del 15 de julio del 2020, pues el colegiado no tenía los documentos

soportes para tomar la decisión de retiro del señor **OSPINA TEJADA**?

- Señala el acto administrativo acusado que, El acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08, se realizó en sesión ordinaria virtual.

Al respecto y en atención al artículo 63 del CPACA, es indispensable que la entidad demandada allegue la constancia de lo actuado en archivo digital, esto, con el fin de corroborar lo actuado y lo dicho el día 15 de julio del 2020 por los miembros de Junta Asesora del Ministerio de Defensa. Asimismo, en esta diligencia se podrá constatar que funcionario del Ejército Nacional (*Comandante del Ejército y/o Comandante de Personal del Ejército*) decidió poner en consideración para el retiro ante la Junta Asesora al señor **OSPINA TEJADA**.

- En el traslado del expediente administrativo, se echa de menos que la demandada no allegara el proceso previo de selección de los oficiales que serían considerados para el retiro ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa el día 15 de julio del 2020.

5. Las omisiones de la entidad demandada afectan el derecho de contradicción y defensa de quien represento, pues de acuerdo a las causales de impugnación del acto administrativo propuestas en el medio de control, se hace necesario que la entidad demandada cumpla con el deber impuesto en el Artículo 175.

El expediente administrativo contiene información indispensable que dará luces al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. Asimismo y de acuerdo a la información que allegue la demandada, es posible para el extremo actor reformar y/o adicionar la demanda, derecho que en este momento se encuentra conculcado por la omisión del Ministerio de Defensa.

El maestro Reyes Sinisterra al respecto considera: “(...) *Surge de lo anterior el interrogante de si tiene una justificación válida la administración pública para que los antecedentes administrativos, expediente administrativo o la actuación objeto del proceso, no se encuentre en su poder, o que no estén al alcance de ellos para que sean remitidos con destino al proceso cuando es quien los elabora, recopila, organiza, archiva, custodia y garantiza el acceso a esa misma documentación; lo anterior podría generarle a la parte demandante la necesidad de hacer la búsqueda de los documentos*

necesarios para dar continuidad al procedimiento, lo que se traduciría en que se invierta la carga de la prueba a quien le es más difícil la obtención de los documentos, constituyéndose ello eventualmente en una deslealtad procesal (...)”.

Por su parte, el artículo 36 del CPACA fijó los parámetros que deben observarse para la formación y examen de expedientes, lineamientos que deben seguir las entidades públicas no solo en los trámites propios del procedimiento administrativo, sino también en los posteriores litigios a los cuales resulten convocadas. Al respecto efectúa las siguientes previsiones:

- Todos los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se deben organizar en un solo expediente, al cual deben acumularse de oficio o a petición de interesado, los que se tramiten ante la misma autoridad.
- Cuando las actuaciones se tramiten ante distintas autoridades, la acumulación debe efectuarse en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de las autoridades se opone a la acumulación, el conflicto debe resolverse por el mecanismo de definición de competencias administrativas.
- Con los documentos que tengan el carácter de reservados por mandato de la Constitución Política o de la ley, y obren dentro de un expediente, se debe hacer un cuaderno separado.
- Con el fin de optimizar la defensa jurídica de las entidades, facilitar el desarrollo normal y sin dilaciones de los procesos judiciales y prevenir las consecuencias disciplinarias señaladas por el legislador, las entidades públicas del orden nacional y los particulares que ejercen funciones públicas deben adelantar adicionalmente las siguientes acciones:
- Establecer los mecanismos necesarios e idóneos para que exista una adecuada coordinación entre las áreas misionales, las oficinas jurídicas o grupos encargados del ejercicio de la defensa jurídica y los abogados contratistas o externos.
- Asegurar la debida gestión documental y la correcta organización y manejo de los archivos 1 a través del archivo técnico de toda la documentación y del

cumplimiento del deber legal de conservar y proteger los archivos, e incluso, en caso de pérdida o deterioro, proceder a su reconstrucción en el menor tiempo posible (Ley 594 de 2000 y Acuerdos 48 y 50 de 2000 del Archivo General de la Nación).

- Garantizar la conservación y consulta de los archivos de las entidades públicas en liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000

Significo con lo anterior, que la entidad demandada incumplió con su deber y afecta de esta manera los intereses de quien represento. Por esta razón ruego a su Señoría corregir los yerros cometidos por la entidad demandada.

3. PRETENSIONES

1. En sede del recurso de reposición:

1. Que se dé trámite al presente recurso de reposición.
2. Que se reponga el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022.
3. Que como Consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada allegar la siguiente documentación:
 1. Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.
 2. Certificación de fecha **16 de julio de 2020**, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional
 3. Archivo digital de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.
 4. proceso previo de selección de los oficiales que serían considerados para el retiro ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa el día 15 de julio del 2020.

5. Todos los documentos que dieron pie al acta de la junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.

4. Teniendo en cuenta lo anterior ruego al Despacho otorgar la consecuencia jurídica del numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

2. En el eventual caso que el recurso de reposición sea negado, ruego al Despacho se dé trámite al recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022.

1. Que se deje sin efectos el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022.

2. Que como Consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada allegar la siguiente documentación:

1. Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.

2. Certificación de fecha **16 de julio de 2020**, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional

3. Archivo digital de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.

4. proceso previo de selección de los oficiales que serían considerados para el retiro ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa el día 15 de julio del 2020.

5. Todos los documentos que dieron pie al acta de la junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordene al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, otorgar la consecuencia jurídica del numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

Cordialmente;

Doctora

LEIDI JHOANA URIBE MOLINA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00161-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	Recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022.

JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, apoderado del extremo actor, por medio del presente documento, actuando dentro de la oportunidad procesal, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022, publicado en estado de fecha 02 de agosto del 2022, por las siguientes razones:

1. Considera el Despacho:

“(...) Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y con su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en tanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes, y visto que no hay otras pruebas para practicar, se fija el litigio en la legalidad del acto administrativo No. 2385 del 26 de Agosto del año 2020, expedido por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, por medio del cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA; si se encuentra inmerso en alguna de las causales de nulidad propuestas en el libelo y si como consecuencia de ello, tiene derecho a ser reincorporado y al pago de los salarios y demás prestaciones desde su desvinculación (...)”.

2. El objeto de reproche frente a la decisión tomada por el Despacho versa en las siguientes consideraciones:

2.1. El acto administrativo demanda -Resolución 2385 del 26 de Agosto del 2020- en su parte considerativa dice:

“(...) Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria virtual de fecha 15 de julio de 2020, registrada en el acta No 8, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por “llamamiento a Calificar Servicios” de unos oficiales subalternos (...)”

Y mas adelante indica:

“(...) Que según certificación de fecha 16 de julio de 2020, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, los señores Oficiales que se relacionan en el presente acto administrativo cuentan con un tiempo de servicio de mas de quince (15) años (...)”.

2.2. El artículo 175 del CPACA en su párrafo primero establece:

*“(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los ANTECEDENTES de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...)”.*

2.3. El Ministerio de Defensa no cumplió a cabalidad con el deber que el legislador fijó en la norma señalada anteriormente, por cuanto que, en el documento de contestación de la demanda, a folio 18 señala: *“(...) Mediante oficio de 24 de septiembre de 2021 la Dirección Personal de Ejército Nacional allegó las documentales del caso, relacionados con los antecedentes administrativos del señor CT JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA en 404 folios archivo PDF que se adjunta (...)”*

Constan como documentos adjuntos los siguientes:

- Folio 33 al 35 Resolución 1239 del año 2003
- Folio 37 al 40 Resolución 2385 del año 2020
- Folio 41 al 50 Extracto hoja de vida del señor **OSPINA TEJADA**
- Folio 51 liquidación de tiempo del señor **OSPINA TEJADA**
- Folio 52 al 57 constancias de haberes del señor **OSPINA TEJADA**
- Folio 58 al 430 folios de vida del señor **OSPINA TEJADA**

La anterior documentación no es suficiente para entender el proceso administrativo que la entidad demandada adelantó para considerar el 15 de julio del 2020 el retiro del señor **OSPINA TEJADA** ante la junta asesora del Ministerio de Defensa,

2.4. Frente a lo anterior, es evidente que la entidad demandada no allegó al proceso, los antecedentes de la actuación administrativa, es decir:

- El acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.
- La certificación de fecha **16 de julio de 2020**, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Al respecto llama la atención que en la contestación de la demanda, a folio 5 de este documento se afirmó que: *“(..). Adicionalmente para este tipo de casos del llamamiento a calificar servicios, la ley no fija motivos que se deben o deberían ejercer para adoptar y ejercer la competencia que por ley le está siendo dada a través del artículo 103 mencionado, es decir sólo es necesario que la persona a la que se le llama a calificar servicios haya estado en servicio activo por un lapso de quince (15) años (...)”*; entonces si la certificación de tiempo fue emitida un día después de la realización de la junta asesora, surge la pregunta: *¿qué temas abordaron en la junta asesora del 15 de julio del 2020, pues el colegiado no tenía los documentos soportes para tomar la decisión de retiro del señor **OSPINA TEJADA?***

- Señala el acto administrativo acusado que, El acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08, se realizó en sesión ordinaria virtual.

Al respecto y en atención al artículo 63 del CPACA, es indispensable que la entidad demandada allegue la constancia de lo actuado en archivo digital, esto, con el fin de corroborar lo actuado y lo dicho el día 15 de julio del 2020 por los miembros de Junta Asesora del Ministerio de Defensa. Asimismo, en esta diligencia se podrá constatar que funcionario del Ejército Nacional (*Comandante del Ejército y/o Comandante de Personal del Ejército*) decidió poner en consideración para el retiro ante la Junta Asesora al señor **OSPINA TEJADA**.

- En el traslado del expediente administrativo, se echa de menos que la demandada no allegara el proceso previo de selección de los oficiales que serían considerados para el retiro ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa el día 15 de julio del 2020.

- 2.5. Las omisiones de la entidad demandada afectan el derecho de contradicción y defensa de quien represento, pues de acuerdo a las causales de impugnación del acto administrativo propuestas en el medio de control, se hace necesario que la entidad demandada cumpla con el deber impuesto en el Artículo 175.

El expediente administrativo contiene información indispensable que dará luces al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. Asimismo y de acuerdo a la información que allegue la demandada, es posible para el extremo actor reformar y/o adicionar la demanda, derecho que en este momento se encuentra conculcado por la omisión del Ministerio de Defensa.

El maestro Reyes Sinisterra al respecto considera: *“(..). Surge de lo anterior el interrogante de si tiene una justificación válida la administración pública para que los antecedentes administrativos, expediente administrativo o la actuación objeto del proceso, no se encuentre en su poder, o que no estén al alcance de ellos para que sean remitidos con destino al proceso cuando es quien los elabora,*

recopila, organiza, archiva, custodia y garantiza el acceso a esa misma documentación; lo anterior podría generarle a la parte demandante la necesidad de hacer la búsqueda de los documentos necesarios para dar continuidad al procedimiento, lo que se traduciría en que se invierta la carga de la prueba a quien le es más difícil la obtención de los documentos, constituyéndose ello eventualmente en una deslealtad procesal (...)”.

Por su parte, el artículo 36 del CPACA fijó los parámetros que deben observarse para la formación y examen de expedientes, lineamientos que deben seguir las entidades públicas no solo en los trámites propios del procedimiento administrativo, sino también en los posteriores litigios a los cuales resulten convocadas. Al respecto efectúa las siguientes previsiones:

- Todos los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se deben organizar en un solo expediente, al cual deben acumularse de oficio o a petición de interesado, los que se tramiten ante la misma autoridad.
- Cuando las actuaciones se tramiten ante distintas autoridades, la acumulación debe efectuarse en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de las autoridades se opone a la acumulación, el conflicto debe resolverse por el mecanismo de definición de competencias administrativas.
- Con los documentos que tengan el carácter de reservados por mandato de la Constitución Política o de la ley, y obren dentro de un expediente, se debe hacer un cuaderno separado.
- Con el fin de optimizar la defensa jurídica de las entidades, facilitar el desarrollo normal y sin dilaciones de los procesos judiciales y prevenir las consecuencias disciplinarias señaladas por el legislador, las entidades públicas del orden nacional y los particulares que ejercen funciones públicas deben adelantar adicionalmente las siguientes acciones:
 - Establecer los mecanismos necesarios e idóneos para que exista una adecuada coordinación entre las áreas misionales, las oficinas jurídicas o grupos encargados del ejercicio de la defensa jurídica y los abogados contratistas o externos.
 - Asegurar la debida gestión documental y la correcta organización y manejo de los archivos a través del archivo técnico de toda la documentación y del cumplimiento del deber legal de conservar y proteger los archivos, e incluso, en caso de pérdida o deterioro, proceder a su reconstrucción en el menor tiempo posible (Ley 594 de 2000 y Acuerdos 48 y 50 de 2000 del Archivo General de la Nación).
 - Garantizar la conservación y consulta de los archivos de las entidades públicas en liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000

Significo con lo anterior, que la entidad demandada incumplió con su deber y afecta de esta manera los intereses de quien represento. Por esta razón ruego a su Señoría corregir los yerros cometidos por la entidad demandada.

3. PRETENSIONES

- 3.1. En sede del recurso de reposición:
 - 3.1.1. Que se dé trámite al presente recurso de reposición.
 - 3.1.2. Que se reponga el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022.
 - 3.1.3. Que como Consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada allegar la siguiente documentación:
 - 3.1.3.1. Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.
 - 3.1.3.2. Certificación de fecha **16 de julio de 2020**, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional
 - 3.1.3.3. Archivo digital de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.
 - 3.1.3.4. proceso previo de selección de los oficiales que serían considerados para el retiro ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa el día 15 de julio del 2020.
 - 3.1.3.5. Todos los documentos que dieron pie al acta de la junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.
 - 3.1.4. Teniendo en cuenta lo anterior ruego al Despacho otorgar la consecuencia jurídica del numeral 1 del artículo 173 del CPACA.
- 3.2. En el eventual caso que el recurso de reposición sea negado, ruego al Despacho se dé trámite al recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022.
 - 3.2.1. Que se deje sin efectos el auto interlocutorio No. 540 del 29 de julio del 2022.
 - 3.2.2. Que como Consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada allegar la siguiente documentación:
 - 3.2.2.1. Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.

- 3.2.2.2. Certificación de fecha **16 de julio de 2020**, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional
 - 3.2.2.3. Archivo digital de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.
 - 3.2.2.4. proceso previo de selección de los oficiales que serían considerados para el retiro ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa el día 15 de julio del 2020.
 - 3.2.2.5. Todos los documentos que dieron pie al acta de la junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de fecha **15 de julio del 2020**, registrada al acta No 08.
- 3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordene al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, otorgar la consecuencia jurídica del numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

Cordialmente;



JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA
CC No. 4.192.149 de Paipa Boyacá
T.P 295.235 del C.S.J.